



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1885/2019

ACTORA: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA y 2) DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL; ambas de LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de diciembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1885/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve ****, por conducto de la c. ****, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de los actos administrativos que preciso en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

a) *La resolución* contenida en el oficio número *1-6-II-370-2019*, de fecha 01 de octubre de 2019 emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, conjuntamente con el Coordinador de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a través de la cual se resuelve el recurso de revisión R. Revisión 08/2019, interpuesto por mi mandante, *confirmando* la resolución recurrida, contenida en el oficio número *03-7-II-/2019-2823*, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a través del cual se determina a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$427,342.56 (Cuatrocientos veintisiete mil trescientos cuarenta y dos pesos 56/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, accesorios, multas y recargos de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017.

b) La resolución contenida en el oficio número *03-7-II/2019-2823*, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por el Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, a través del cual se determina a mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$427,342.56 (Cuatrocientos veintisiete mil trescientos cuarenta y dos pesos 56/100 M.N.), por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, accesorios multas y recargos de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, que constituye la resolución recurrida, materia de análisis en el recurso de revisión del que deriva la resolución directamente impugnada en el presente juicio, misma que al no haberse satisfecho mi interés jurídico, **también constituye resolución impugnada en el presente juicio**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes en vigor.”

II. Previo requerimiento, el *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve* se admitió a trámite la demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de *cinco de febrero de dos mil veinte* se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas, excepto la prueba pericial grafoscópica, cuyo ofrecimiento fue desechado.

IV. Mediante proveído del *diez de septiembre dos mil veinte* se declaró perdido el derecho para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el *cuatro de diciembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se les citó para oír sentencia definitiva que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos y resolución



PODEF JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1885/2019

definitiva dictada por autoridad fiscal del Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia de la resolución y acto impugnados

Segundo los actos impugnados; el primero de ellos refiere a la resolución definitiva emitida el primero de octubre de dos mil diecinueve dentro del expediente R. REVISIÓN 08/2019 por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado, en forma conjunta con el Coordinador de lo Contencioso de Dicha Dirección General Jurídica, mismo que se contiene en el oficio número I-6-II-37042019.

Resolución que recayó al recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del pago del Impuesto Sobre Nóminas relativo a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017 y cuya existencia se acredita con el original que se acompañó al escrito inicial de demanda (fojas 162 a 166 de autos), siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

El segundo de los actos es la impugnación de la parte actora en relación a la determinación de crédito fiscal relativo al Impuesto Sobre Nóminas relativo a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017 por parte del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, con número de oficio 03-7-II/2019-2823 cuya existencia se acredita con el original de la referida resolución que fuera exhibida en contestación de demanda (fojas 250 a 320 de autos) y en copia simple en

el escrito inicial de demanda.

Siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En el entendido de que, conforme al principio de *Litis Abierta* que rige en tratándose de impugnaciones contra resoluciones recaídas a un recurso administrativo, según el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, en adición al acto impugnado primeramente transcrito, se tiene a la parte actora impugnando simultáneamente la resolución recurrida en sede administrativa; pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, o bien, reiterar los ya planteados en éste.²

En consecuencia, la presente sentencia involucrará en su decisión a ambas resoluciones administrativas.

¹ “**Artículo 10.**- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

...”

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, de la novena época, localizable con número de registro: 184472, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cuyo rubro y texto dice:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; **los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.** Por tanto, todos estos argumentos, ya sean **novedosos** o **reiterativos** de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”



TERCERO. En virtud de que no se advierte causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hubieren sido invocados en éste, de conformidad al primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

La parte actora manifiesta CINCO conceptos de nulidad, los cuales para su estudio serán estudiados en forma conjunta o desagregados de acuerdo a su afinidad temática.

Se estudia en primer término, los conceptos de nulidad **PRIMERO** y **SEGUNDO**, relativos a la supuesta falta de firma autógrafa.

En el **PRIMER** concepto de nulidad, expresa la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales al violar lo establecido en los artículos 124Bis, fracción V del Código Fiscal del Estado y 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado, de en virtud de que la resolución liquidatoria recurrida **carece de firma autógrafa lo cual niega lisa y llanamente**, afirma que dicha resolución y la constancia de notificación, le fueron exhibidas en **copia simple**, por lo que es a la autoridad demandada a quien corresponde la carga de la prueba para demostrar lo contrario conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 195/2007 que transcribe.

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Agrega que no es obstáculo para lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2ª/J. 110/2014 que establece que si se exhibe la constancia de notificación correspondiente en la que se haya asentado que se entregó el original con firma autógrafa se cumple con la carga probatoria; ello, porque la constancia del *nueve de agosto de dos mil diecinueve* viola el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que el notificador **no recabó la firma de dos testigos** y por tanto la misma es ilegal y no puede surtir efecto legal alguno, sin que sea obstáculo para ello, lo manifestado por la autoridad al resolver el recurso de revisión en el sentido de que lo que resulta aplicable es el artículo 116 del Código Fiscal del Estado, el cual no establece dicha formalidad, pues nunca señala que no fuera aplicable el artículo 38 antes invocado, el cual si resulta aplicable a la materia fiscal virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Manifiesta que la referida notificación también es ilegal, porque no se indicó con claridad el vínculo de la persona con quien se entendió la diligencia (****) con su representada, y que se asentó sólo “*tercero*”, con lo cual no se garantiza que se haya informado del documento a su destinatario; sin que sea obstáculo para lo anterior, que **en otras diligencias** se haya asentado que dicha persona tenía el carácter de “*auxiliar contable*”, pues tal referencia se hizo sólo una vez y de manera aislada, además que ello se debe precisar en el **acta de notificación**.

Agrega que el requisito de firma autógrafa debió cumplirse en el ejemplar que le fue entregado y no en cualquier otro.

Asimismo, manifiesta en el SEGUNDO concepto de nulidad, expresa la parte actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, en virtud de que derivan de una solicitud de documentación e información contenida en el oficio número 03-7-VI/2018-0163 de fecha 14 de febrero de 2018, ya que dicha orden **carece de firma autógrafa del emisor**, sin que obste para ello la leyenda supuestamente escrita por quien supuestamente la recibió, ya que tal situación debió haberse asentado en la constancia de notificación y no en el propio documento,



asimismo el acta no contiene la firma de dos testigos en términos de lo establecido por el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Los conceptos de nulidad son **INFUNDADOS**

Es así, porque la carga de la prueba para demostrar la supuesta falta de firma autógrafa tanto en la resolución determinante del crédito fiscal como en la solicitud de información, corresponde a la parte actora y no a la demandada.

Es así, porque en relación a la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el número de oficio 03-7-II/2019-2823 emitido en fecha *treinta y uno de julio de dos mil diecinueve* por parte del Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y a la cual, la parte actora hace referencia como “*resolución liquidadora*” la parte demandada exhibió original de la referida resolución (fojas 250 a la 320 de los autos), siendo que en la parte final de la misma (foja 320), se advierte en tinta azul y en forma manuscrita, lo siguiente:

*“Recibí original del presente oficio de se determina el crédito fiscal que se indica siendo las trece horas del día 09 de Agosto de 2019.
(ilegible)
****”*

Asimismo, la parte demandada exhibió el original del Acta de Notificación a Tercero con citatorio de la referida resolución (foja 245 a 249 de autos), siendo que dicha notificación (previo citatorio) se realizó con la c. **** en su carácter de *tercero y calidad de auxiliar contable* y en la misma se asentó lo siguiente:

*“... entregándole el oficio **original que contiene la firma autógrafa del servidor público que lo emitió**, C.P. y M.I. José Asunción Monreal Aguilera, Titular de la Dirección General de Auditoría Fiscal adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, quien lo recibe anotando en tres tantos del mismo oficio, la leyenda ‘recibí original del presente oficio de Se determina el Crédito fiscal que se indica’...”* (Los resaltes son de esta Sala).

Y en cuanto al oficio de solicitud de información, al contestar la demanda exhibió tanto el oficio número 03-7-VI/2018-0163 de fecha 14 de febrero de 2018 (fojas 179 a 181 de autos) así como el citatorio y acta de notificación respectiva (fojas 182 a 189 de autos)

Ahora bien, en el oficio referido, en la foja final (foja 181) se asentó de puño y letra por la persona notificada que se recibió original del oficio **con firma autógrafa**; asimismo, en el acta de notificación, en la foja final de la misma (189), se estableció la siguiente leyenda:

*“Recibí original del presente oficio con Asunto: Se solicita información y Documentación que se indica, **con firma autógrafa**, así como un ejemplar de la Carta Estatal de los Derechos al Contribuyente”*

De lo anterior se desprende la existencia de una constancias de notificación en la que se acredita que tanto la solicitud de información como la resolución determinante del crédito fiscal que ahora se impugna fueron entregadas **en original que contiene firma autógrafa del emisor** lo que además se corrobora con la afirmación de la entrega original en la leyenda que de puño y letra; siendo que tales actuaciones se **presumen legales** en términos de lo dispuesto por los artículos 95, primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que textualmente establecen lo siguiente:

Código Fiscal del Estado:

*“ARTICULO 95.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
...”*

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

“ARTICULO 6º.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Luego, en términos de las disposiciones pretranscritas las



PODEF JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1885/2019

notificaciones referidas se presumen legales y por tanto también lo asertado en ellas; en la especie, que a la parte demandada le fueron notificados y entregados documentos originales y con firma autógrafa del emisor los documentos que se cuestionan.

Por lo que si la parte actora niega que tales documentos contienen firma autógrafa, ello implica la afirmación de que los mismos carecen de firma autógrafa, en consecuencia tal afirmación debió ser probada por la parte actora en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

El referido artículo 235, textualmente establece.

“ARTICULO 235.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

Con lo cual, correspondió a la parte actora comprobar los extremos de su afirmación; en la especie, que los documentos cuestionados carecían de firma autógrafa; sin que así lo haya hecho, pues se limitó a negar que dichos actos contenían firma autógrafa aún y cuando existía la constancia de notificación y la leyenda autógrafa que acreditaba lo contrario; por lo que en consecuencia, los conceptos de nulidad de estudio resultan infundados.

Al efecto, resulta aplicable por afinidad de criterio, la Jurisprudencia por Contradicción, emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Registro: 2005645, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.XXX. J/6 A (10a.), Página: 1691; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 13/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.

Los referidos criterios jurisprudenciales son aplicables en caso de que en un juicio contencioso administrativo la actora arguya que la resolución impugnada carece de validez por la ausencia de firma autógrafa de la autoridad que la emitió, en términos del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y al contestar la demanda ésta afirme que dicha resolución fue notificada a la accionante con firma autógrafa (y para acreditar esta aseveración aporte las constancias relativas), de ahí que corresponde a la autoridad emisora la carga de la prueba, aun cuando exista la constancia del notificador que afirme que sí la contiene, pues si bien lo asentado por el notificador tiene la presunción de legalidad prevista en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer las cargas probatorias debe atenderse el sistema de distribución previsto al efecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y no en la presunción de legalidad referida. Por tanto, basta que la autoridad afirme en su contestación que el acto contiene firma autógrafa, para que quede obligada a demostrarlo, pues la mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, la obliga a ofrecer la prueba pericial grafoscópica, que constituye el único medio idóneo para acreditarlo.”

No es obstáculo para lo anterior, las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que las notificaciones son ilegales porque no se recabó la firma de dos testigos como lo mandata el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y porque en el caso de la resolución determinante del crédito fiscal, no se acreditó el vínculo de la persona notificada con la persona moral a notificar.

Argumentos que resultan igualmente INFUNDADOS

Ello, porque en relación al requisito de la firma de dos testigos es incorrecto como lo manifiesta la parte actora que dicha notificación deba regirse por el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que exige la firma de dos testigos, pues el acto a notificar lo fue una solicitud y una resolución determinante de un crédito fiscal de un impuesto local (Impuesto



Sobre Nómina), en consecuencia para todo lo relativo a ello deben atenderse las reglas establecidas en el Código Fiscal del Estado, por ser ésta, la norma especial que regula la materia fiscal estatal.

Ahora bien, en relación a las notificaciones de los créditos fiscales, el artículo 118 del Código Fiscal del Estado, establece textualmente lo siguiente:

ARTICULO 118.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, siempre que éste se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, o con su representante legal, o persona autorizada en términos del Artículo 99 de este Código; a falta de los anteriores, *el notificador cerciorado de ser el domicilio designado, o el establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente*, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador procederá a dejar citatorio con un vecino, y de negarse éste a firmarlo, a recibirlo, o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible del mismo, y se asentará en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. En el momento de la notificación se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un tanto del documento a que se refiere la notificación, en los términos en que fue suscrito. De negarse la persona a recibirlo, a identificarse, a firmar la misma, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador, el acta de la

diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y además se ordenará su notificación por estrados, sin que dicha situación afecte la legalidad de lo actuado.

La notificación se realizará por estrados, fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del Gobierno del Estado, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales del Estado.

De las diligencias de notificación o cita, debe el notificador levantar acta por escrito. (los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene que la disposición que rige el procedimiento de notificación en materia fiscal estatal **no establece el requisito de validez para dichas notificaciones el que las mismas deban ser firmadas por dos testigos**, con lo cual el argumento de la parte actora deviene infundado y si bien en términos del artículo primero de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, dicha Ley resulta aplicable en lo general a la materia fiscal, no obstante en aquellos aspectos regulados por el Código Fiscal del Estado, debe atenderse a lo establecido en dicha norma, **por ser la especial de la materia**, con lo cual, **en materia de notificaciones** relacionadas con la materia fiscal debe atenderse a las disposiciones de éste último y no a las de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

En cuanto a la afirmación de la falta de motivación de la vinculación de la persona a notificar con la parte actora, la afirmación resulta igualmente **INFUNDADA**.

Es así, porque en el Acta de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal de fecha *nueve de agosto de dos mil diecinueve*, sí se acreditó y motivó el vínculo de la persona notificada con la persona moral a notificar (parte actora en el presente juicio); pues en dicha acta se asentó que la persona notificada rea Ma. Elizabeth Flores Macías, que tenía el carácter de tercero y calidad de **auxiliar contable** (ver acta, foja 249 de autos), asentándose sus datos de identificación y



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1885/2019

que el domicilio era su lugar de trabajo firmando además todas las hojas del acta de notificación, así como la hoja final y plasmando además en la hoja final de la resolución a notificar, la leyenda de recepción original de la determinación, en los términos previamente analizados.

En consecuencia, es incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que no se motivó el vínculo de la persona que recibió la notificación con ella y que por lo mismo dicha notificación es ilegal; adicionalmente a que de la narración del concepto de nulidad de estudio la parte actora de manera alguna niega la existencia de un vínculo de dicha persona, pues se limita a manifestar que no se circunstanció adecuadamente dicho vínculo, pero no desconoce dicho vínculo, de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Por tanto, se concluye que las notificaciones fueron legalmente realizadas y ello deriva en que la carga de la prueba para comprobar la supuesta ausencia de firma autógrafa recae en la parte actora con lo cual los conceptos de nulidad de estudio son infundados.

Expresa la parte actora en el TERCER concepto de nulidad que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal por violar el artículo 131BIS, Fracción IV, en relación con el artículo 131, fracción XII, ambos del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, ya que la revisión no se concluyó en el término de doce meses previsto en dichos preceptos legales.

El concepto de nulidad de estudio es INFUNDADO en virtud de que la revisión realizada se concluyó dentro del plazo máximo establecido.

Al respecto los artículos 131, fracción XII y 131Bis, fracción IV del Código Fiscal del Estado invocados por la parte actora textualmente establecen:

ARTICULO 131.- Las visitas domiciliarias previstas en las Fracciones I y III del artículo 129 del presente Código se sujetarán a las reglas

siguientes:

[...]

XII.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el *oficio de observaciones*, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

No se computarán dentro del plazo de doce meses previsto en el párrafo anterior, los plazos con los que cuentan los contribuyentes para efectos de desvirtuar los hechos y omisiones detectadas en la auditoría, así como para exhibir documentación, de conformidad con la fracción VIII del presente artículo.

[...]

ARTICULO 131 BIS.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

[...]

IV.- Como consecuencia de la *revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones*, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario. En el caso en que existan o no existan observaciones, *las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción XII del artículo 131 de este Código, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero, el resultado de la revisión.*

[...]"

De las disposiciones transcritas se obtiene que en el caso de revisiones de gabinete, como lo es el caso que nos ocupa, se cuenta con un plazo de doce meses para formular el oficio de observaciones.

En la especie, la Solicitud de información y documentación de fecha *catorce de febrero de dos mil dieciocho* con que se inició la revisión cuyo resultado ahora se impugna, fue notificada el día *veintiocho de febrero de dos mil dieciocho*, con lo cual inició el plazo de doce meses previamente referido; en tanto que el oficio de



observaciones fue emitido en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, a través del oficio número 03-7-II-2019-1742 que obra de la foja 213 a la 241 de autos, mismo que fuera notificado en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, ello, según acta de notificación que obra de la foja 210 a 212 de los autos, con lo cual la revisión impugnada fue concluida dentro del término legal.

Ello, porque las disposiciones legales aludidas establecen que el acto de molestia consistente en la visita o revisión de gabinete no debe exceder de doce meses, disponiendo las normas aludidas que dichos actos de molestia se concluyen con el oficio de observaciones correspondiente, lo que en la especie ocurrió antes de transcurrir los doce meses que las propias normas establecen como límite.

Sin que por otra parte sea correcta la interpretación de la parte actora en el sentido de afirmar que transcurrieron más de doce meses en virtud de que la resolución determinante del impuesto se haya emitido en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y notificado el día nueve de agosto de dos mil diecinueve y que por ello se incumplió con el referido término de doce meses; apreciación que resulta incorrecta, pues se insiste, el plazo de las disposiciones pre transcritas se refiere al término con que cuentan las autoridades para emitir las observaciones que se desprendan de la revisión efectuada y no para emitir la resolución definitiva que determine el crédito fiscal, lo cual deberá ocurrir dentro del término de seis meses siguientes a la notificación del oficio de observaciones (excluyendo de dicho término el plazo con que cuenta el contribuyente para desvirtuar los hechos y omisiones detectados)

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 139Bis del Código Fiscal del Estado, que textualmente establece:

“ARTICULO 139 BIS.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión

de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, *procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.*

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o del día siguiente al vencimiento de los plazos previstos por las fracciones XII del artículo 131 y V del artículo 131 Bis de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá en los casos previstos en los incisos a), b) y c) de la fracción XIV del artículo 131 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades emitan y no notifiquen la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En el caso de que concluida la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de la autoridad fiscal, una vez que la autoridad fiscal no conozca de la comisión de alguna infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones establecidas en este Código, ésta comunicará a través del acta final al contribuyente esa situación, dentro de los cinco días hábiles siguientes.”

De la disposición transcrita, se obtiene que una vez notificado el oficio de observaciones y que transcurra el plazo otorgado al contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones contenidos en ésta, se contará con un término de seis meses para emitir la resolución definitiva que imponga el crédito fiscal.

En la especie y como ya se analizó, el oficio de observaciones fue notificado el día catorce de febrero de los mil diecinueve, en tanto que la resolución determinante del crédito fiscal fue emitida el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve y notificado el día nueve de agosto de dos mil diecinueve; es decir dentro del término de seis meses a que se refiere el artículo 139Bis antes referido; con lo cual, el concepto de nulidad de estudio deviene



PODEF JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1885/2019

infundado.

Resulta aplicable a lo aquí expuesto por afinidad de criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 183712, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T.52 A, Página: 1207, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“REVISIÓN DE ES CRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL.

La interpretación sistemática de los artículos 46-A y 48, fracciones IV, V, VI, VIII y IX, y 50 del Código Fiscal de la Federación permite establecer que el plazo de seis meses en que las autoridades fiscales generalmente deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, inicia a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de la facultad de comprobación relativa y culmina en cualquiera de las hipótesis siguientes: a) Con el solo transcurso del indicado plazo, sin que exista notificación del oficio de observaciones que, en su caso, emita la autoridad fiscal o del oficio de conclusión (salvo que se notifique oportunamente la ampliación del indicado plazo); b) *Con la notificación, dentro de dicho plazo, del oficio de observaciones, en que la autoridad hacendaria asiente los hechos u omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión;* y, c) Con la notificación, por oficio, dentro del plazo aludido, de la conclusión de la revisión de gabinete ante la inexistencia de observaciones por parte de la autoridad fiscal, *mas no con la notificación de la resolución definitiva correspondiente, pues ésta constituye otra fase de la facultad de comprobación relativa (distinta a la de la revisión propiamente dicha), prevista por el artículo 42, fracción II, del código citado, cuyo dictado no está sujeto al plazo general de seis meses establecido por el artículo 46-A mencionado, sino al previsto por el artículo 50 del código tributario, que también es de un máximo de seis meses, pero contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos con que el contribuyente cuenta para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal.”*

Expresa la parte actora en el CUARTO concepto de nulidad que la resolución determinante de la contribución combatida es ilegal, en virtud de que deriva de un acto viciado.

Ello, porque el oficio número 03-7-VI/2018-0163 de fecha 14 de febrero de 2018 que contiene el requerimiento de documentación e información y a través del cual se da inicio a la revisión, viola lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, 124Bis, fracción IV y 129, fracción II del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, toda vez que la autoridad no fundó adecuadamente su **competencia material** para efectuar la revisión, ya que solicita la exhibición de **cédulas de determinación de cuotas obrero patronales sacadas del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social**, a pesar de que esa documentación no la puede requerir la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, porque si bien puede allegarse de dicha información, ello lo tendría que hacer requiriéndola directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y no a la parte actora ya que no tiene facultades para ello, en virtud de que de las disposiciones aludidas no se desprende tal facultad pues el artículo 129 del Código Fiscal del Estado se refiere sólo a documentos privados generados directamente por el contribuyentes, más no a los elaborados en sistemas federales como las referidas cédulas, ya que la única autoridad facultada para ello es el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultando intrascendente que la documentación no hubiere sido exhibida o no se hubiere liquidado cuestiones relativas a contribuciones de seguridad social, pues ante la falta de facultad para requerirlas, ello genera un vicio que trasciende a la resolución.

El concepto de nulidad es por una parte **INFUNDADO** y por otra parte **INOPERANTE**

Resulta infundado, porque contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad fiscal estatal sí **fundó y motivó su competencia y cuenta con facultades para requerir documentación**



relacionada con las contribuciones de Seguridad Social cuando la revisión efectuada verse sobre el Impuesto Sobre la Nómina.

En la especie, en el oficio número 03-7-VI/2018-0163 de fecha 14 de febrero de 2018, la autoridad fiscal manifestó que el propósito de la revisión era *comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo y en su caso como retenedor en materia de la siguiente contribución estatal: Impuesto Sobre Nóminas.*

Asimismo, manifestó que ejercía sus facultades de comprobación previstas en los artículos (entre otros) 128 y 129 primer párrafo, fracciones II y X del Código Fiscal del Estado y 63 y 64 de la Ley de Hacienda del Estado que textualmente establecen lo siguiente:

Código Fiscal del Estado

“ARTICULO 128.- El objetivo de las facultades de comprobación es investigar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, y determinar en su caso, las contribuciones omitidas o créditos fiscales en apego a las leyes aplicables a cargo de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados.

ARTICULO 129.- Las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales estarán facultadas para:

[...]

II.- Requerir a los sujetos pasivos con el fin de que exhiban en su domicilio o en el domicilio de las autoridades libros y registros contables y sociales, documentación comprobatoria de sus operaciones civiles, mercantiles o sociales, contratos, actas, control de inventarios, correspondencia y los demás documentos, informes y datos que se consideren necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

[...]

X.- Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

[...]

Ley de Hacienda del Estado

“CAPITULO VII

Del Impuesto Sobre Nóminas

ARTICULO 63.- Son objeto de este impuesto *todas las erogaciones en dinero, en especie o en servicios por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado o por concepto de remuneraciones asimiladas a este de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prestados dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.*

[...]

ARTICULO 64.- *Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, incluidas las asociaciones en participación y los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos, que realicen las remuneraciones por los trabajos mencionados en el Artículo inmediato anterior, dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue y aun cuando no tuvieren su domicilio en el Estado.*

[...]"

De las disposiciones transcritas se obtiene que la autoridad fiscal estatal cuenta con las facultades de comprobación para investigar el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales y para ello, puede requerir a los sujetos pasivos de las contribuciones, exhiban en su domicilio o en el de la autoridad libros y registros contables y sociales, documentación comprobatoria de sus operaciones civiles, mercantiles o sociales, contratos, actas, control de inventarios, correspondencia y los demás documentos, informes y datos que se consideren necesarios, así como para verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

Ahora bien tratándose del Impuesto Sobre Nóminas reviste especial importancia la solicitud de datos e informes con el objeto de verificar el monto de salarios y prestaciones que derivan de una relación laboral, ello, porque según las disposiciones pretranscritas, el objeto de dicho impuesto lo es precisamente las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo, ya sea personal subordinado o asimilados.

En consecuencia para verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas al Impuesto Sobre Nóminas es congruente que la autoridad fiscalizadora pueda solicitar cualquier información que considere relevante para acreditar la relación laboral y los salarios y



PODEF JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1885/2019

prestaciones que se deriven de dicha relación, entre otras las fotocopias o reimpresión de las cédulas de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales sacado del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a que se refiere el numeral 6 del oficio de solicitud de información y documentación con número de oficio 03-7-VI/2018-0163 de fecha 14 de febrero de 2018.

Por lo que es inexacta la afirmación de la parte actora en el sentido de que la autoridad fiscal **no tiene facultades para solicitar** fotocopias o reimpresión de las cédulas de Determinación de Cuotas Obrero-Patronales sacado del Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues se trata de información y documentación a la cual puede acceder y que resulta necesaria para determinar el cumplimiento de obligaciones en materia de Impuesto Sobre Nóminas, de ahí lo infundado de sus argumentos

Siendo por otra parte **INOPERANTE** la afirmación en el sentido de que dicha información **sólo puede ser solicitada o requerida al propio Instituto Mexicano del Seguro Social**, pues la parte actora realiza una afirmación genérica y superficial sin establecer el fundamento o razonamiento jurídico de cómo o porqué dicha información sólo la puede proporcionar el mencionado instituto, cuando, se insiste, se trata de información que obra en los archivos de la propia actora y que también puede re imprimirse a partir de ingreso por parte de ésta al Sistema Único de Autodeterminación del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Concluye la parte actora expresando en el **QUINTO** concepto de nulidad que las resoluciones impugnadas son ilegales, en virtud de que se fundan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas Publicado den el Periódico Oficial del Estado del *treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete* **al no estar promulgado por el Gobernador del Estado** en términos de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Aguascalientes; siendo que la

promulgación es una certificación de haber cumplido los requisitos legales para que un reglamento exista como un reconocimiento formal del ejecutivo.

Agrega que en el referido reglamento carece de promulgación porque no indica que el Gobernador del Estado lo haya promulgado, sino que éste lo expidió y tampoco contiene orden alguna por parte del Gobernador del Estado de que sea obedecido y por tanto no existen elementos especiales que obliguen a los gobernados a su cumplimiento y observancia.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**

Ello en virtud de que contrario a lo manifestado por la parte actora, el referido reglamento interior sí cumplió con los requisitos legales de promulgación.

Es así, porque para colmar dichos requisitos, basta que la expedición del Reglamento Interior se haya realizado por autoridad competente, se encuentre Fundado y Motivado y cuente con el refrendo correspondiente.

En la especie, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas fue emitido por el Gobernador del Estado de Aguascalientes, fundándose para ello, entre otros, en los artículos 36, 46, fracción I y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 10 fracciones I, IV y V, 11 fracción IV, 24 fracción VII y 29 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes vigente en el momento de la Publicación; dispositivos que otorgan al Ejecutivo del Estado las facultades para emitir reglamentos; particularmente los artículos 10, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

“Artículo 10.- El Gobernador del Estado, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, podrá:

[...]

*IV.- Expedir los reglamentos interiores, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones que considere necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones y de la administración pública, **publicando en el***



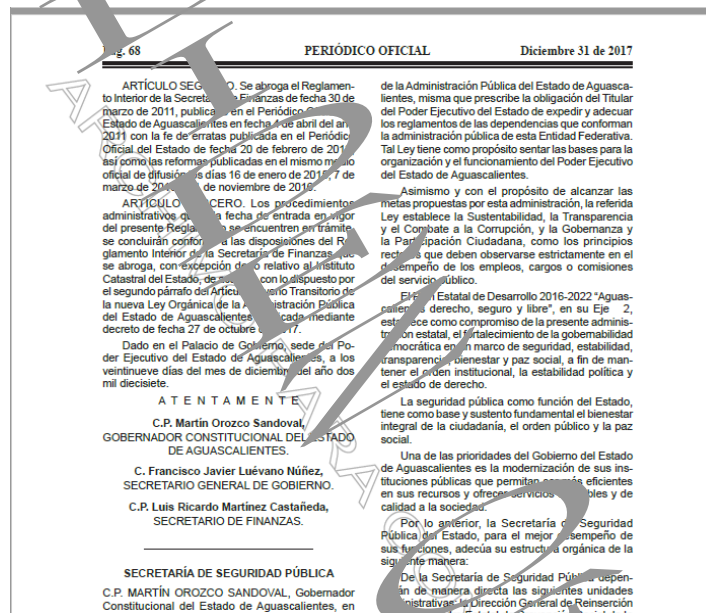
PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1885/2019

Periódico Oficial del Estado los que por su naturaleza lo requieren,

Asimismo, la expedición del Reglamento cumplió con el Requisito de Refrendo del Secretario General de Gobierno y del Secretario del Ramo (en la especie, el Secretario de Finanzas del Estado), tal y como se demuestra en la siguiente reproducción de imagen:



Como puede observarse, adicionalmente el Reglamento Interior, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, órgano oficial de difusión del Estado de Aguascalientes y ordenando la entrada en vigor del mismo al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado (artículo primero transitorio); cumpliéndose con ello, con los requisitos establecidos en los artículos 35 y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que textualmente establecen:

“Artículo 35.- Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.

[...]

Artículo 49.- Todos los despachos del Gobernador deberán ser

firmados por el Secretario General de Gobierno.

El Decreto promulgatorio de leyes, será refrendado únicamente por el Secretario General de Gobierno.

Los Decretos, acuerdos y reglamentos que el Gobernador del Estado promulgue, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el encargado del ramo según corresponda, de conformidad con la ley de la materia.”

Con lo cual, el Reglamento Interior de la Secretaría de Fianzas fue emitido con todos los requisitos legales para su publicación y promulgación, razón por la cual el concepto de nulidad de estudio resulta **infundado**.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ** de las resoluciones definitivas impugnadas.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. No fue procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de las resoluciones definitivas impugnadas:

a) La **resolución definitiva** emitida el **primero de octubre de dos mil diecinueve** dentro del expediente **R. REVISIÓN 08/2019** por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado, en forma conjunta con el Coordinador de lo Contencioso de Dicha Dirección General Jurídica, mismo que se contiene en el oficio número **1-6-II-37042019**;

b) La **determinación de crédito fiscal** relativo al **Impuesto Sobre Nóminas** relativo a los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016 y 2017** por parte del Director General de Auditoría Fiscal de la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1885/2019

Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes el *treinta y uno de julio de dos mil diecinueve*, con número de oficio 03-7-II/2019-2823.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de diciembre de dos mil veinte. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1885/2019** dictada en **cuatro de diciembre de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veinticinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.